



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y TIPIFICA COMO
FALTA EL ARROJO O ABANDONO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN LUGARES
NO AUTORIZADOS**

El Grupo Parlamentario Contigo, a iniciativa del congresista de la República que suscribe, Juan Sheput Moore, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

I. PROPUESTA NORMATIVA

Artículo 1.- Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es tipificar como falta el arrojo o abandono de residuos sólidos en lugares no autorizados e incorporar el artículo 306-A al Código Penal.

Artículo 2.- Finalidad de la ley

La finalidad de la presente ley es promover la limpieza de la vía pública, parques, playas, ríos, riberas de ríos o lagos, reservas nacionales, monumentos naturales o cualquier otra área de conservación de la biodiversidad protegida por el Estado.

Artículo 3.- Incorporación del artículo 306-A al Código Penal

Incorpórese el artículo 306-A al Código Penal, quedando el texto de la siguiente manera:

"Artículo 306-A.- Arrojo o abandono de residuos sólidos en lugares no autorizados

El que arroje o abandone cualquier residuo sólido en lugares no autorizados, como la vía pública, ríos, playas, riberas de ríos o lagos, reservas nacionales, monumentos naturales o cualquier otra área de conservación de la biodiversidad protegida por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 306° de la presente ley, será sancionado con la prestación de servicio comunitario de cinco (5) a ciento cincuenta (150) jornadas.

Artículo 4.- Deber de informar y concientizar

El Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Salud, implementa campañas de concientización para disuadir el arrojo o abandono de residuos sólidos en lugares no autorizados.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia de la ley

- a) La presente Ley entra en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- b) El artículo 4 de la presente Ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.



ING. JUAN SHEPUT MOORE
Congresista de la República



VOCERO
GILBERT VIOLETA LÓPEZ
Portavoz del Grupo Parlamentario
"CONTIGO"



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 20 de SEPTIEMBRE del 2019.

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la **Proposición N° 4806** para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de:
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS,
PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y
ECOLOGÍA.



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

GILBERTO MORENO FLORES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo a información institucional del Ministerio del Ambiente (MINAM),¹ en el Perú se genera al día aproximadamente 19 mil toneladas de residuos sólidos municipales, de los cuales, el 50% se produce únicamente en Lima Metropolitana y el Callao. En lo que respecta a los niveles de reciclaje, de acuerdo a la información del MINAM,² únicamente se recicla el 3.4% de los residuos sólidos inorgánicos y el 1.9% de los residuos sólidos orgánicos.³ En consecuencia se trata pues de una cifra ínfima respecto al total de los residuos sólidos generados en el país.

Los altos volúmenes de residuos sólidos generados en el país, así como los magros niveles de reciclaje, tienen como una de sus causales el deliberado arrojamiento o abandono de desechos en lugares no autorizados, tales como la vía pública, reservas nacionales, riberas de ríos y lagos, entre otros. Con frecuencia los ciudadanos son testigos –o incluso protagonistas– de un hecho tan común como perjudicial para el medioambiente. El arrojamiento de basura en lugares no autorizados, si bien es una conducta normalizada en nuestra sociedad, es el primer paso para la acumulación de residuos a un nivel que podría llegar a poner en peligro la salud pública.

Así, de acuerdo a la información del MINAM⁴ y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al año 2018, 92 distritos a nivel nacional requerían tomar medidas para mejorar la gestión de los residuos sólidos y sus servicios de limpieza pública. No obstante, si bien esta responsabilidad recae legalmente en los gobiernos locales, es importante que se entienda la limpieza pública como una responsabilidad compartida con el ciudadano de a pie. Este es, pues, el sentido de la presente propuesta legislativa: involucrar a la ciudadanía en la adecuada segregación y gestión de residuos sólidos generados en la vía pública, determinando su responsabilidad frente al incumplimiento de este deber.

¹ Información recuperada de:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu_publica/miql/municipalidades_pmm_pi/meta3B_2019_implementar_SI.pdf (Consulta: 20 de junio de 2019).

² Información recuperada de: <http://www.minam.gob.pe/notas-de-prensa/en-el-peru-solo-se-recicla-el-1-9-del-total-de-residuos-solidos-reaprovechables/> (Consulta: 20 de junio de 2019).

³ Información recogida de la Mesa de Trabajo "Hacia una adecuada gestión de los residuos sólidos municipales", llevada a cabo el día 26 de junio de 2019.

⁴ Información recuperada de: <https://www.oefa.gob.pe/noticias-institucionales/ministerio-del-ambiente-identifica-92-distritos-que-requieren-tomar-acciones-para-mejorar-el-manejo-de-residuos-solidos> (Consulta: 20 de junio de 2019).

2. DEFINICIONES

A continuación, se presentan algunas definiciones previstas en el anexo del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Abordarlas es importante, pues permite contextualizar de una manera más adecuada las propuestas que en esta iniciativa se presentan.

2.1. Residuos sólidos

En el Decreto Legislativo N° 1278 se define los residuos sólidos de la siguiente manera:

"Residuos sólidos. - Residuo sólido es cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, para ser manejados priorizando la valoración de los residuos y en último caso, su disposición final.

Los residuos sólidos incluyen todo residuo o desecho en fase sólida o semisólida. También se considera residuos aquellos que siendo líquido o gas se encuentran contenidos en recipientes o depósitos que van a ser desechados, así como los líquidos o gases, que por sus características fisicoquímicas no puedan ser ingresados en los sistemas de tratamiento de emisiones y efluentes y por ello no pueden ser vertidos al ambiente. En estos casos los gases o líquidos deben ser acondicionados de forma segura para su adecuada disposición final."

2.2. Gestión de los residuos sólidos

Por su parte, el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos 2016-2024,⁵ conceptualiza la gestión de residuos sólidos así:

"Toda actividad técnica administrativa de planificación, coordinación, concertación, diseño, aplicación y evaluación de políticas, estrategias, planes y programas de acción de manejo apropiado de los residuos sólidos del ámbito de gestión municipal o no municipal, tanto a nivel nacional, regional como local".

2.3. Botaderos

Conforme al Decreto Legislativo N° 1278, un botadero es definido como:

⁵ Información recuperada de: <https://sinia.minam.gob.pe/documentos/plan-nacional-gestion-integral-residuos-solidos-2016-2024> (Consulta: 20 de junio de 2019).

"Botadero.- *Acumulación inapropiada de residuos en vías y espacios públicos, así como en áreas urbanas, rurales o baldías que generan riesgos sanitarios o ambientales. Estas acumulaciones existen al margen de la Ley y carecen de autorización.*

2.4. Rellenos sanitarios

Por su parte, el mismo cuerpo normativo define al relleno sanitario de la siguiente manera:

"Relleno sanitario.- *Instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos en los residuos municipales a superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental".*

2.5. Generador

De otro lado, el término "generador" es definido por el Decreto Legislativo N° 1278 del siguiente modo:

"Generador.- *Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos, sea como fabricante, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considera generador al poseedor de residuos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección."*

2.6. Residuos municipales y no municipales

Finalmente, el Decreto Legislativo N° 1278 diferencia entre residuos municipales y no municipales al conceptualizarlos de la siguiente manera:

"Residuos municipales. - *Los residuos sólidos del ámbito de la gestión municipal o residuos municipales, están conformados por los residuos domiciliarios y los provenientes del barrido y limpieza de espacios públicos, incluyendo las playas, actividades comerciales y otras actividades urbanas no domiciliarias cuyos residuos se pueden asimilar a los servicios de limpieza pública, en todo el ámbito de su jurisdicción."*

"Residuos no municipales. - *Los residuos del ámbito de gestión no municipal o residuos no municipales, son aquellos de carácter peligroso y no peligroso que se generan en el desarrollo de actividades extractivas, productivas y de servicios. Comprenden los generados en las instalaciones principales y auxiliares de la operación."*

3. MARCO NORMATIVO

3.1. Constitución Política de Perú

Ciertamente las conductas previstas en el Código Penal se fundamentan en la protección de un bien jurídico que, en un Estado constitucional de Derecho como el peruano, debe a su vez basarse en un bien constitucionalmente protegido. En este caso, se trata de lo previsto en el artículo 2° inciso 22 de la Constitución Política del Perú, donde se ha positivizado **el derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado**. La Carta Magna reconoce este derecho en los siguientes términos:

"Artículo 2°. - *Toda persona tiene derecho:*

(...)

22. (...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

Correlativamente el artículo 67° constitucional le ha otorgado al Estado peruano competencias en materia ambiental al disponer que:

"Artículo 67°. - *El Estado determina la política nacional del Ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."*

El Tribunal Constitucional también ha tenido ocasión de desarrollar ciertos aspectos de este derecho. Así, en la Sentencia recaída en el expediente N° 00470-2013-AA/TC,⁶ el máximo intérprete de la Constitución ha definido el contenido constitucional del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado del siguiente modo:

12. (...) el contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos; a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente; y, 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.

Una vez definidos los contenidos que entrañan el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado, el Tribunal prosiguió con la precisión de las dimensiones de este derecho. Así, en cuanto a su dimensión prestacional, el colegiado sostuvo lo siguiente:

16. (...) en su dimensión prestacional, impone al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales cabe

⁶ Información recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00470-2013-AA.html> (Consulta: 21 de junio de 2019).

mencionar la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente (...)."

3.2. Código Penal

Ahora bien, los denominados "delitos ambientales" se encuentran previstos en el Título XIII del Código Penal. En este Título se han contemplado, entre otros, el delito de contaminación del ambiente (artículo 304° del CP) y del incumplimiento de las normas respecto al manejo de residuos sólidos (artículo 306° del CP).

En primer lugar, el tipo penal del delito de contaminación del ambiente prevé lo siguiente:

"Artículo 304°. - *Contaminación del ambiente*

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas."

En segundo lugar, el ilícito penal de incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos dispone que:

"Artículo 306°. - *Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos*

El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años. Cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de tres años ni mayor de seis años y con doscientos sesenta a cuatrocientos cincuenta días-multa."

3.3. Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

La gestión de los residuos sólidos se encuentra regulada en el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, el cual fue publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2016. En este cuerpo normativo se han establecido un conjunto de derechos, atribuciones y responsabilidades con el objeto principal de reducir la disposición final de los residuos sólidos a través del reaprovechamiento y la adecuada gestión de los desechos.

Asimismo, otro de los puntos relevantes del presente Decreto Legislativo es el referido a los actores comprendidos en la gestión de los residuos sólidos. En ese sentido, la gestión de los mismos no sólo involucra a las distintas autoridades de los tres niveles de Gobierno, sino también al sector privado y a los ciudadanos en general, quienes cumplen un rol fundamental en la gestión de los desechos.

De acuerdo con esta normativa, el manejo y gestión de los residuos sólidos también es responsabilidad de los generadores de estos desechos. Esta obligación se desprende de una lectura conjunta de los artículos 33°, 34° y 36° del mencionado Decreto Legislativo, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 33.- Segregación

La segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada.

(...)"

Mientras el artículo 33 prevé el deber de segregar los residuos sólidos, el artículo 34 contempla expresamente la obligación de los generadores de residuos sólidos de entregarlos debidamente segregados. El artículo 34 a la letra señala que:

"Artículo 34.- Segregación en la fuente

(...)

Los generadores de residuos municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados o a las municipalidades que presten el servicio.

La segregación en la fuente debe considerar lo siguiente:

a) Generador de residuos sólidos municipales. - El generador de residuos municipales está obligado a entregar los residuos al proveedor del servicio

de limpieza pública, debidamente clasificados para facilitar su reaprovechamiento. (...)"

Aunque no de manera expresa, la obligación prevista en el artículo 34 también se desprende de lo regulado en el artículo 36 del mismo Decreto Legislativo, cuyo objeto de regulación si bien son los criterios de almacenamiento de los residuos sólidos, de su texto se puede apreciar que en los domicilios también es imperativo atender dichas exigencias.

"Artículo 36.- Almacenamiento

El almacenamiento en los domicilios, urbanizaciones y otras viviendas multifamiliares, debe ser realizado siguiendo los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable.

(...)"

4. LEGISLACIÓN COMPARADA

El arrojar residuos sólidos en espacios públicos no es un mero problema de ornamento ciudadano, se trata fundamentalmente de una cuestión bastante ligada al cuidado de la salud pública y del medio ambiente. De modo que al tratarse de una actividad pluriofensiva, algunos países de la región han optado por paliar esta actividad imponiendo sanciones que incluso podrían desembocar en las prisiones carcelarias.

En primer lugar, en Chile a partir de la publicación del artículo 494 numeral 3 del Código Penal en el año 2018, está proscrito arrojar basura en diversos espacios públicos. Sin embargo, pese a que dicho acto ilícito se encuentra previsto en este cuerpo normativo, la sanción no llega a ser la pena de cárcel, sino más bien una sanción pecuniaria. La disposición mencionada dispone a la letra lo siguiente:

"Art. 494. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:

(...)

3. El que ensuciare, arrojare o abandonare basura, materiales o desechos de cualquier índole en playas, riberas de ríos o de lagos, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales o en otras áreas de conservación de la biodiversidad declaradas bajo protección oficial".

Por su parte, en República Dominicana también se prohíbe tirar desperdicios sólidos y de cualquier naturaleza en calles, aceras, parques, carreteras, contenes, caminos, balnearios, mares, ríos, arroyos y demás lugares públicos. Esta prohibición se encuentra vigente en este país desde el año 1999 mediante la Ley N° 120-99, sin embargo, a diferencia de Chile, en República Dominicana, la sanción puede ser de naturaleza pecuniaria o incluso privativa de la libertad, tal como lo advierte su artículo 4:

- Las personas naturales que sean sorprendidas arrojando basura, del tamaño que fuere, en los espacios públicos, serán condenados con penas de 2 hasta 10 días de prisión (...).
- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa establecida.
- Cuando sean las personas jurídicas las que cometan tan infracción, serán sus representantes legales, gerentes o administradores, los que asuman la responsabilidad.

En un sentido aún más drástico que el advertido en el país centroamericano, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, vigente desde el año 2017, dispone en su artículo 26 la tipificación de las infracciones contra el entorno urbano de la mencionada ciudad, entre las que se encuentran el arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias. Según el citado cuerpo normativo, este acto ilícito es sancionado con una multa equivalente de 11 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y también con arresto de 13 a 24 horas.

5. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA PROPUESTA

En virtud de lo expuesto hasta el momento, es importante señalar que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que crea la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la responsabilidad de la adecuada segregación de los residuos sólidos generados no solo es de los gobiernos locales, sino también de los ciudadanos.

Precisamente en virtud a esta responsabilidad ciudadana, el Código Penal, en su Título XIII referido a los Delitos Ambientales, ha tipificado el delito de contaminación del ambiente, así como el del incumplimiento de las normas referidas al establecimiento de vertederos o botaderos informales. El primero de ellos contempla una sanción de cuatro a seis años de pena privativa de libertad, mientras el segundo tipo penal, hace lo propio con no más de cuatro años de

prisión preventiva, no obstante, ambos condicionan su sanción al grave perjuicio al medioambiente.

Estos tipos penales no sancionan el abandono de residuos sólidos en lugares no autorizados, un hecho común que lamentablemente se presenta de manera reiterativa en nuestra sociedad. Este acontecimiento, si bien no pone en peligro la salud pública de manera inmediata, sí es un hecho que posibilita nuevas prácticas de gestión irresponsable de los residuos sólidos, que, de presentarse de manera frecuente y cotidiana, representa un grave peligro para la salud pública y la preservación del medioambiente.

A modo de ejemplo, cabe citar la Resolución Ministerial N° 437-2018-MINAM, en la cual se declaró en emergencia la gestión y manejo de los residuos sólidos en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, por un plazo de sesenta días hábiles, ello debido a la gran acumulación de estos residuos en diversas zonas no autorizadas. Esta decisión se tomó tras advertir que la situación descrita ponía en peligro la salud de la población residente. Una circunstancia similar se llevó a cabo en cinco distritos de Puno, los cuales también fueron declarados en emergencia a través del Decreto Supremo N° 092-2019-PCM.

Las situaciones descritas en el párrafo precedente tienen sus antecedentes en el abandono deliberado de residuos sólidos de los ciudadanos que, sin llegar a establecer un vertedero que afecte la salud de la población, las más de las veces derivan en una contaminación alarmante de ríos, lagos, centros históricos y áreas de conservación nacional, que asimismo repercute de manera negativa en el medioambiente y en la salud de todos los ciudadanos, y de manera especial de aquellos que se encuentran en una situación más vulnerable, como los niños, adultos mayores, mujeres gestantes, etc.

Teniendo todo ello en consideración, la presente propuesta legislativa apunta a la responsabilidad penal por el arrojado o abandono de residuos sólidos, la cual no sólo encuentra respaldo en diversas normas jurídicas, sino además en la legislación comparada. Como se sabe, ciertos países ya han incorporado en su marco normativo la tipificación de este hecho. Así, por ejemplo, en Chile se agregó un párrafo al artículo 494 del Código Penal en diciembre de 2018. De acuerdo a esta incorporación, actualmente constituye una falta *"el ensuciar, arrojar o abandonar basura, materiales o desechos de cualquier índole en playas, riberas de río o lagos, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales o en otras áreas de conservación de la biodiversidad declaradas bajo protección oficial"*.

Asimismo, en República Dominicana también se prohíbe arrojar desperdicios sólidos y de cualquier naturaleza –y de cualquier tamaño– en calles, aceras, parques, carreteras, contenes, caminos, balnearios, mares, ríos, arroyos y demás lugares públicos. Esta prohibición se encuentra vigente en este país desde el año 1999 mediante la Ley N° 120-99, sin embargo, a diferencia de Chile, en este país la sanción puede constituir también la pena privativa de la libertad. Se trata, pues, de sanciones necesarias para disuadir de manera efectiva a la ciudadanía de incurrir en estos hechos que atentan contra la legislación nacional y los estándares internacionales.

A diferencia de lo previsto en República Dominicana y al igual que en Chile, aquí se propone una sanción que no es de carácter penal ni pecuniaria. En efecto, lo que se sigue no es propiamente un delito, pues la sanción no es la privación de libertad, ni tampoco se trata de una sanción pecuniaria, ya que no se pretende el pago de una multa, cuyo cumplimiento dependería del poder adquisitivo de cada persona. La sanción que se propone más bien es el cumplimiento de jornadas laborales, las cuales deberán determinarse en el caso concreto de acuerdo a la cantidad de los residuos sólidos arrojados o abandonados, así como al lugar donde este hecho habría ocurrido, ya sea en la playa, río o la vía pública.

Así también es importante que previo a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Salud, emprenda un trabajo de concientización respecto a la falta tipificada, a fin de disuadir a la población de incurrir en esta conducta. Estas campañas serán emprendidas tras la publicación de la ley, la cual, a su vez, entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

III. EFFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa que incorpora el artículo 306-A al Código Penal no genera contradicción alguna con las otras normas vigentes de la legislación nacional ni los principios fundamentales de la Constitución Política del Perú.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente Ley y su correspondiente implementación no irrogan gasto adicional al erario nacional, puesto que las entidades estatales cuentan con presupuesto

institucional anual aprobado por ley, permitiéndole desarrollar sus actividades, objeto de creación.

La aprobación de la presente norma legal que incorpora el artículo 306-A al Código Penal genera los siguientes beneficios:

- a) Mejora de la calidad del medioambiente y limpieza pública.
- b) Fomento de la conciencia ambiental de la ciudadanía.
- c) Mejora de la salud pública.

V. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se circunscribe en la décimo Novena Política de Estado del Acuerdo Nacional, que sostiene que *"el Estado: (a) fortalecerá la institucionalidad de la gestión ambiental optimizando la coordinación entre la sociedad civil, la autoridad ambiental nacional, las sectoriales y los niveles de gestión descentralizada, en el marco de un sistema nacional de gestión ambiental; (b) promoverá la participación responsable e informada del sector privado y de la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales y en la vigilancia de su cumplimiento, y fomentará una mayor conciencia ambiental (...)"*.